

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

El cambio climático y los desplazamientos forzados por factores ambientales a partir del caso T-123-2024 de la Corte Constitucional de Colombia

Climate Change and forced displacement for environmental factors based on Case T-123 of 2024 of the Constitutional Court of Colombia

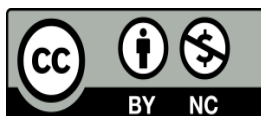
Gonzalo Aguilar Cavallo 

mgaguilar@utalca.cl

Universidad de Talca, Talca, Chile

RESUMEN En el caso T-123 de 2024, la Corte Constitucional de Colombia reconoció como desplazada interna forzada a una familia campesina que debió abandonar su predio debido a las inundaciones ocasionadas por el río Bojabá. Con ello, la familia accede a los beneficios legales previstos para esta condición. A partir de este precedente, el presente trabajo examina el fenómeno del desplazamiento vinculado al cambio climático y la noción de “desplazados climáticos”. Se sostiene que este caso constituye una forma de litigio climático indirecto, pues la Corte establece obligaciones derivadas del desplazamiento por causas ambientales. La investigación se desarrolla mediante un enfoque dogmático jurídico complementado con técnicas de análisis documental.

PALABRAS CLAVE Cambio climático; derechos humanos; desplazamiento forzado; grupos vulnerables; jurisdicción constitucional.



Este trabajo está sujeto a una licencia de Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0).

ABSTRACT In Case T-123 of 2024, the Constitutional Court of Colombia recognized a rural family as internally forcibly displaced after they were compelled to abandon their property due to flooding caused by the Bojabá River. As a result, the family gained access to the legal benefits established for this status. Based on this precedent, the present study examines the phenomenon of displacement linked to climate change and the notion of “climate-displaced persons.” It argues that this case constitutes a form of indirect climate litigation, insofar as the Court establishes obligations arising from displacement caused by environmental factors. The research is conducted through a doctrinal legal approach complemented by documentary analysis techniques.

KEYWORDS Climate change; constitutional jurisdiction; forced displacement; human rights; vulnerable groups.

1. Introducción

Desde hace mucho tiempo las afectaciones a la naturaleza y el medio ambiente, como medio para llevar adelante las hostilidades, se encuentran prohibidas en el derecho internacional humanitario. Las afectaciones al medio ambiente y la biodiversidad también pueden configurarse como violaciones del derecho internacional de los derechos humanos. Igualmente, las afectaciones a la naturaleza y el medio ambiente podrían desencadenar la aplicación de toda la normativa correspondiente al derecho internacional de las migraciones. En este contexto, a propósito del medio ambiente y la naturaleza, es posible la confluencia de, al menos, estos tres órdenes jurídicos¹. Y esto último se ha visto intensificado a propósito de los efectos adversos derivados del cambio climático, los cuales alcanzan hoy día un nivel de intensidad que permite calificarla de emergencia climática.

Sirve de desencadenante para la investigación la sentencia pronunciada en el caso T-123 de 2024 de la Corte Constitucional de Colombia, en el que “una pareja de campesinos de 63 y 66 años fue desplazada de su predio por diversas inundaciones del río Bojabá. Los accionantes manifestaron que por esa circunstancia no habían podido retornar y vivir en su predio, del que derivaban su sustento”².

La magistrada Natalia Ángel sostuvo que se reconoció el desplazamiento por factores ambientales y esto implica que el Estado tiene obligaciones constitucionales e internacionales de prevención y protección de las víctimas³.

1. SCHMITT (2000) p. 265; DRUMBI (2000) p. 305.

2. Corte Constitucional de Colombia (2024).

3. Agenda Estado de Derecho (2024).

Este trabajo busca evidenciar cómo pueden articularse el derecho humanitario, los derechos humanos y el derecho de los migrantes en torno a un eje común: la afectación de la naturaleza y el cambio climático. Se plantea que estos fenómenos, por su carácter multidimensional, tienen la capacidad de actuar como detonantes en distintos ámbitos jurídicos, particularmente en el humanitario, en los derechos humanos y en el régimen aplicable a las migraciones.

La metodología que se utilizará será la propia de la dogmática jurídica con la técnica de la investigación documental. El trabajo se dividirá en cuatro partes. La primera parte examinará la incidencia del cambio climático, en la ocurrencia de desastres. En la segunda parte, se analizará el desplazamiento climático su concepto, características y sus consecuencias. En la tercera parte, se abordarán las obligaciones del Estado en el marco del desplazamiento climático. En la cuarta parte, se examinarán las obligaciones del Estado en el contexto del desplazamiento climático con propuestas para su implementación.

Desarrollo

2. Contexto de cambio climático: aumenta el riesgo de desastres

Este apartado se orienta a examinar el derecho de los refugiados desde una perspectiva que integra los derechos humanos y el derecho humanitario, tomando como eje el desplazamiento forzado generado por factores ambientales. En particular, se consideran las causas vinculadas al cambio climático y, en la coyuntura actual, aquellas derivadas de la emergencia climática.

En específico, el caso T-123 de 2024 de la Corte Constitucional de Colombia trata de una familia de campesinos, personas mayores, que resultaron desplazados de sus predios debido a la inundación causada por el aumento del caudal del río Bojabá. Debido a este hecho, solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas (UARIV) ser reconocidas como víctimas de desplazamiento forzado interno y, por lo tanto, acceder a los beneficios de la ley respectiva. Su solicitud fue rechazada porque no reunían los requisitos para ser considerados desplazados internos por el conflicto armado.

2.1. Desplazamiento, gradualidad y acumulación de los efectos adversos del cambio climático

La Corte Constitucional de Colombia analizó este caso desde una perspectiva tanto ambiental como climática, lo que le confiere las características propias de un litigio climático. En particular, se trata de una forma de litigación climática indirecta, dado que, aunque la acción judicial no tenía como objetivo principal el cambio climático, la Corte realizó un examen de la movilidad humana forzada en relación con los de-

sastres naturales, cuyo aumento en frecuencia e intensidad se vincula, entre otros factores, a los efectos adversos del cambio climático⁴.

Los jueces constitucionales, en el caso T-123 de 2024, desarrollaron el argumento de que el desplazamiento interno por causas de desastres naturales -ambientales y climáticos- entra dentro de la categoría de los desplazamientos forzados, aun cuando tiene un carácter especial⁵.

Desde el año 2015, fecha en que se adoptó el Acuerdo de París, se han potenciado los litigios climáticos. El litigio climático puede entenderse de diferentes maneras⁶. Una forma muy amplia de comprenderlo es considerar que virtualmente toda litigación puede ser observada como litigación sobre cambio climático “dado que el cambio climático es la consecuencia de billones de acciones humanas cotidianas, personales, comerciales, industriales”⁷. En este contexto, Markell y Ruhl han sostenido que la litigación climática puede ser entendida como:

“Cualquier tipo de litigación federal, estatal, tribal o local, ya sea judicial o administrativa, en el cual la parte que presenta el caso o los jueces que deciden levantan directa y expresamente una cuestión de hecho o de derecho relativa a la sustancia o a las políticas vinculadas con los impactos y causas del cambio climático”⁸.

En la misma línea de una definición amplia de litigio climático, Torres-Schaub ha señalado que el contencioso climático correspondería a “las acciones en justicia que surgen a partir del cambio climático como una cuestión de hecho y de derecho”⁹. Sin embargo, existe otra forma, *stricto sensu*, de entender la litigación sobre cambio climático, ya que aborda la litigación vinculada a la mitigación, la litigación vinculada a la adaptación, la litigación que promueve la regulación y la litigación antiregulación¹⁰.

Desde nuestra óptica, se entiende por litigio climático todo proceso judicial o cuasi-judicial –nacional o internacional-, ante cualquier jurisdicción, que tenga por objetivo: (i) exigir el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de cambio climático; (ii) exigir la colaboración de las corporaciones para que hagan frente al cambio climático; (iii) exigir o hacer efectiva la responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos con ocasión de la inacción ante las consecuencias del

4. BREITWIESE (2023) p. 393; ORTUZAR (2025).

5. Corte Constitucional de Colombia (2024). Ver pág. 103.

6. PEEL y OSOFSKY (2017); MORAGA (2019) pp. 247-259; BOUWER (2018) pp. 1-24; MORENO (2018) pp. 127-162; SOZZO (2023) pp. 265-305.

7. PEEL y OSOFSKY (2017) p. 5.

8. MARKELL and RUHL (2010) p. 10647.

9. TORRES (2018) p. 28.

10. SETZER y VANHALA (2019).

cambio climático; (iv) establecer las obligaciones del Estado, especialmente en derechos humanos, y su responsabilidad por los efectos adversos derivados de su acción u omisión ante los peligros que representa el cambio climático.

El caso T-123 de 2024 ante la Corte Constitucional de Colombia no es un litigio climático propiamente hablando, pero sí podría calificarse de un caso de litigación climática indirecta, ya que los jueces le dieron la forma de un litigio climático. En efecto, no es un litigio climático porque no existe un demandante o recurrente que exija directamente al Estado el cumplimiento de sus obligaciones climáticas, principalmente, aquellas emanadas del Acuerdo de París, en relación con la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI). Con todo, sí podría considerarse un caso de litigación climática indirecta, en cuanto la Corte discutió, dentro de las principales líneas argumentales del caso, las obligaciones climáticas del Estado y otros actores no estatales en materia de desplazamientos climáticos. De hecho, lo primero que argumentó la Corte es que la movilidad humana por motivos climáticos entra dentro de la concepción del desplazamiento interno forzado.

Consecuentemente, como telón de fondo, el andamiaje del razonamiento desarrollado en la sentencia se construye sobre la base del fenómeno del cambio climático. Esto es, se parte de la dura realidad del contexto actual, explicitada hace décadas por la comunidad científica e internacional, en donde se hacen cada vez más palpables los efectos adversos del cambio climático. En este sentido, la Corte, por vía pretoriana, contribuye a esclarecer las obligaciones climáticas y establece criterios y estándares que se deben cumplir. Los argumentos y principios de interpretación que proporciona la Corte es un aporte relevante a la determinación de este aspecto de las obligaciones climáticas y muy útil desde la perspectiva del derecho constitucional comparado¹¹. En este contexto, el caso habría adquirido las características que le son propias a un litigio climático.

En esta línea, el desplazamiento por causas de desastres naturales en contextos de cambio climático tiene un carácter especial, ya que, en general, el desplazamiento no se produce por un único hecho desencadenante, sino que se va gestando gradualmente e, incluso, se puede producir con anterioridad a la ocurrencia de los resultados, como medida preventiva y de protección¹².

11. CEPPARULO y GIURIATO (2024).

12. Corte Constitucional de Colombia (2024). Ver pár. 101 y 102.

2.2. Fenómenos repentinos y de evolución lenta

Las consecuencias del cambio climático pueden incidir en fenómenos repentinos o de evolución lenta. Esto significa que puede haber una diversidad temporal de los eventos. En efecto, se han establecido dos tipos de patrones de desarrollo y ocurrencia de los eventos naturales vinculados a las consecuencias adversas del cambio climático. Por una parte, existen fenómenos repentinos y, por otra parte, se observan fenómenos de evolución lenta. Los primeros son aquellos que se identifican como eventos de aparición inesperada y/o imprevista, tales como tormentas, incendios, grandes inundaciones. Los segundos serían aquellos fenómenos que los expertos han detectado que se vienen desarrollando desde hace tiempo como consecuencia de los efectos adversos del cambio climático y que se prevé seguirán incrementándose y expandiéndose, tales como el aumento del nivel del mar, el aumento de la temperatura del planeta, la desaparición de los glaciares, etc.

En este sentido, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los desplazados internos, en su Informe de 2020 sobre los desplazados internos en el contexto de los efectos adversos del cambio climático de evolución lenta, definió los efectos de evolución lenta de la siguiente manera:

Los efectos adversos del cambio climático incluyen fenómenos repentinos y de evolución lenta. Los fenómenos de evolución lenta se definen como aquellos que evolucionan gradualmente a partir de cambios progresivos que se producen a lo largo de muchos años o de un aumento de la frecuencia o la intensidad de fenómenos recurrentes. Entre los fenómenos de evolución lenta figuran la elevación del nivel del mar, el aumento de las temperaturas, la acidificación del océano, el retroceso de los glaciares y sus efectos conexos, la salinización, la degradación de las tierras y los bosques, la pérdida de diversidad biológica y la desertificación. Los fenómenos de evolución lenta y los repentinos, como las inundaciones o las tormentas, también pueden estar vinculados entre sí, por lo que se requieren enfoques holísticos que tengan en cuenta estas interrelaciones¹³.

La Corte Constitucional de Colombia ha afirmado que existen muchas consecuencias negativas derivadas de la crisis climática que son incrementales y acumulativas, y muchas veces, imperceptibles, pero que generan efectos devastadores para el ser humano, forzándolo a desplazarse¹⁴.

13. Asamblea General (2020). Ver pár. 2.

14. Corte Constitucional de Colombia (2024). T-123. Ver pár. 64.

Tal como ha sostenido Felipe Pérez, no existen dudas de que:

Los efectos adversos del cambio climático, repentinos y de desarrollo lento, constituyen factores que, en combinación con otros socioeconómicos, políticos y ambientales, inducen la movilidad humana de diferentes maneras¹⁵.

2.3. El desplazamiento forzado: provocado por fenómenos diversos

El desplazamiento se inscribe en el contexto de la movilidad humana, que puede ser voluntaria o forzada. El desplazamiento forzado interno puede entenderse como un movimiento de personas que “se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano”¹⁶.

La migración podría comprenderse como un “movimiento de personas fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea a través de una frontera internacional o dentro de un país”¹⁷. Por lo tanto, la migración puede ser interna o internacional.

El refugio, en su origen, sería más específico y comprende a las personas que “debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”. Esta definición, que deriva de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 ha sido complementada por otros instrumentos internacionales, tales como la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, que incluye a “las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”¹⁸. El término ‘persecución’ se erige, en la definición de 1951, como una barrera para la incorporación de los desplazamientos por factores climáticos. Sin embargo, habría que considerar que la Declaración de Cartagena de 1984, alude

15. FELIPE (2022) p. 77.

16. Comisión de Derechos Humanos (1998). Ver pár. 2.

17. Organización Internacional para las Migraciones (2015) p. 219.

18. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) Ver art.1, secc. A, par. 2; Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984); Organización internacional para las Migraciones (2015) p. 221.

a personas que han huido de sus países porque su vida se ha visto amenazada, *inter alia*, por graves violaciones a “los derechos humanos” o por “otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”. Dentro de estos casos, podría caber los factores ambientales y climáticos.

Teniendo en mente este trasfondo conceptual, por su parte, la Corte Constitucional de Colombia proporciona un marco definitorio de desplazamiento forzado interno, y señala:

Cuando hablamos de desplazamiento forzado interno, nos referimos a una situación en la que concurren diferentes circunstancias: (i) la persona o grupo de personas huye o escapa de su hogar o de su lugar de residencia habitual; (ii) dicha huida es forzosa, no voluntaria, es decir, que es presionada por las circunstancias; (iii) quien se desplaza no cruza la frontera estatal de su país, sino que se moviliza dentro de él; y (iv) como se ha insistido en esta providencia, se trata de un fenómeno que puede obedecer a diferentes causas, más allá de las asociadas al conflicto armado¹⁹.

Los jueces constitucionales colombianos han insistido en que la movilización humana forzada puede ser provocada por fenómenos de diversa ocurrencia²⁰. Entre ellos, factores ambientales, por tanto, también climáticos, ya sean repentinos como de lenta aparición²¹.

Existen distintos términos que se pueden usar en estos contextos. Por un lado, aparece el desplazamiento por factores ambientales. Así, la Corte Constitucional de Colombia denomina desplazamiento por factores ambientales al “desplazamiento forzado interno por desastres, hechos asociados al cambio climático y a la degradación ambiental”²².

Algunos autores distinguen entre desplazados ambientales y desplazados climáticos²³. Lo que a primera vista pudiera parecer claro, en la práctica puede no serlo tanto. Debido, justamente, a que, como se ha mencionado, los efectos adversos del cambio climático no se perciben todos de una vez, y existen algunos que son repentinos y otros de evolución lenta²⁴. Por ello, Salinas señala que los desplazados climáticos constituirían una subcategoría de los desplazados ambientales²⁵.

19. Corte Constitucional de Colombia (2024). Ver pár. 95.

20. BECKER (2022); OWEN (2024).

21. Corte Constitucional de Colombia (2024). Ver pár. 98.

22. Corte Constitucional de Colombia (2024). T-123 (2024). Ver pár. 58.

23. Draper (2024).

24. ARCE *et al.* (2024).

25. SALINAS (2020) p. 238.

Para Blanc Altemir, por ejemplo, serían desplazados ambientales, más no climáticos, quienes “se vieses obligados a abandonar sus hogares como consecuencia de catástrofes naturales, o de origen humano”²⁶. Sin embargo, esta distinción parece no ser tan clara, ya que, como se ha observado, las catástrofes naturales — por ejemplo, las inundaciones o los ciclones o bien los procesos de desertificación o de elevación del nivel del mar- e incluso aquellas de origen humano pueden vincularse, si bien directa o indirectamente, con los efectos adversos del cambio climático.

Y todo ello ocurre porque “los efectos adversos del cambio climático no siempre se ven de un día para otro, sino que gradualmente van dejando sus secuelas hasta convertirse en un desastre o generar un hecho determinante que obliga a la gente a movilizarse”²⁷.

Los denominados Principios de Península sobre Desplazamiento Climático de 2013 definen en el Principio 2, b), el desplazamiento climático de la siguiente forma: b. ‘Climate displacement’ means the movement of people within a State due to the effects of climate change, including sudden and slow-onset environmental events and processes, occurring either alone or in combination with other factors.

Mientras que el Principio 2, c), define las personas desplazadas climáticas de la siguiente manera: c. ‘Climate displaced persons’ means individuals, households or communities who are facing or experiencing climate displacement.

La Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Siobhán Mullally, en su Informe de 2022, usa los términos de desplazados, migrantes y refugiados en el contexto del cambio climático²⁸. Incluso, la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, se refiere a “los desplazados forzosos en el contexto del cambio climático, la degradación ambiental o los peligros naturales”²⁹.

Por su lado, Felipe Pérez considera el término migraciones climáticas, indicando que estas “conforman una categoría incluida en las formas de movilidad humana inducida por factores ambientales, que abarcan movimientos de población derivados de terremotos, accidentes industriales y proyectos de “desarrollo”, entre otros”³⁰.

26. BLANC (2021) pp. 530-532.

27. Corte Constitucional de Colombia (2024). Ver par. 101.

28. Asamblea General (2022b). Ver pár. 17.

29. Asamblea General (2022a). Ver pár. 87.

30. FELIPE PÉREZ (2022) p. 77.

Por último, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) define migración por motivos climáticos como:

Todo movimiento de una persona o grupo de personas que, principalmente debido a un cambio repentino o gradual en el medio ambiente como consecuencia del cambio climático, se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia habitual, o deciden hacerlo, con carácter temporal o permanente, dentro de un país o a través de una frontera internacional³¹.

De acuerdo con esto, las migraciones climáticas incluirían tanto la movilidad humana interna y aquella que cruza las fronteras del Estado.

2.4. Desplazamiento climático: tipo de desplazamiento forzado

El desplazamiento climático constituye una realidad del siglo XXI; no se trata de una mera especulación doctrinal ni de un desarrollo teórico dentro del derecho de las migraciones. Es un fenómeno que ocurre de manera concreta y representa una de las consecuencias negativas del cambio climático. Dado que la actual crisis climática genera transformaciones ambientales y la aparición de eventos —ya sean súbitos o de evolución gradual— que incrementan el riesgo de desastres naturales y de degradación ambiental, las poblaciones se ven impulsadas a desplazarse.

De esta manera, el desplazamiento climático o por motivos climáticos sería un caso de desplazamiento forzado interno. En este sentido, se ha señalado que:

El desplazamiento inducido por el clima a menudo tiene lugar al interior de los países, pero también genera que la población se desplace para cruzar las fronteras en búsqueda de un medio ambiente habitable. Esta movilidad a través de la frontera ubica la cuestión de la protección en el contexto internacional³².

En este sentido, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, Ian Fry, señaló en 2022 que:

De los 59.1 millones de personas desplazadas internas en 2021 alrededor del mundo, muchos eran desplazados por desastres relacionados con el clima. [...] ‘Estamos enfrentando una intolerable marea de personas que se movilizan desde sus hogares debido a los impactos del cambio climático’³³.

31. OIM (2019) p. 139.

32. European Union Agency for Asylum (2023).

33. United Nations Human Rights Office (2022).

Por esta razón, la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos recomendó:

Intensificar las labores de mitigación del cambio climático y cumplir y aumentar los compromisos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, a fin de prevenir los efectos perjudiciales para los derechos humanos y las condiciones que dan lugar a desplazamientos asociados a los efectos adversos del cambio climático³⁴.

Asimismo, recomendó adoptar “estrategias integrales de mitigación del cambio climático [...] incluidas políticas de planificación urbana, desarrollo rural, utilización de la tierra, medios de vida sostenibles y prestación de servicios básicos”³⁵.

Los jueces constitucionales han indicado que el desplazamiento forzado interno también puede producirse por factores vinculados a la crisis climática, ya sean repentinos y mayormente, de aparición lenta, que se gestan progresivamente, y que fuerzan a las personas, especialmente, a los más vulnerables, a desplazarse³⁶.

3. Vulnerabilidad y deber de protección reforzada

Las personas que migran por motivos climáticos se encuentran en una situación de vulnerabilidad, que se podrían denominar múltiple o interseccional, por lo que requieren de una protección especial, reforzada.

El desplazamiento interno forzado por motivos climáticos o por hechos asociados al cambio climático genera consecuencias devastadoras para los territorios más vulnerables y para las personas más vulnerables. Esto ha implicado que, en estos casos, surge una obligación de protección reforzada.

En todo este contexto de obligaciones del Estado, la Corte Constitucional de Colombia concluye que la protección que se debe proporcionar a las personas que se desplazan por factores ambientales, por tanto, también climáticos, se justifica por las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado y afecta a las personas de mayor vulnerabilidad ante el cambio climático³⁷.

Desde el punto de vista de la adaptabilidad y resiliencia, Lavell y Maskrey han resaltado la importancia de un nuevo enfoque de gestión del riesgo, especialmente en contexto de cambio climático, y han sostenido que “hay prioridades innegociables y no movibles que son aquellas que garantizan la sustentabilidad y la viabilidad de cualquier unidad territorial, su población y sus recursos”³⁸. Todo lo cual se acerca

34. Asamblea General (2020). Ver pár. 68.

35. Asamblea General (2020). Ver pár. 68.

36. Corte Constitucional de Colombia (2024). Ver pár. 63.

37. Corte Constitucional de Colombia (2024). Ver pár. 178 y 179.

38. LAVELL y MASKREY (2013) p. 19.

bastante a la idea que se ha reiterado en diversas ocasiones acerca de la adaptabilidad y la resiliencia.

Lavell y Maskrey se refieren a principios que pueden respaldar el enfoque de la sustentabilidad y viabilidad o resiliencia de los territorios, su población y sus recursos. En este sentido, señalan que hoy en día, para que una actividad sea considerada legítima, desde la perspectiva de los ecosistemas y las comunidades, ello exige repensar la gobernanza del riesgo.

A través de lentes tales como la ciudadanía, los derechos humanos y de los niños, los mecanismos de desarrollo donde el partenariado entre la sociedad civil, las empresas y el gobierno se convierten en la norma más bien que la excepción. El paradigma de los derechos humanos podría proporcionar un mecanismo de tal manera que los ciudadanos puedan exigir protecciones tanto para las generaciones presentes como futuras. Y, también las medidas que se adopten, puedan ser guiadas por principios tales como *in dubio pro natura*, en el que se basa, en gran medida, el derecho ambiental, y, mediante el cual, cuando hay una duda en cuanto a los impactos del desarrollo en la naturaleza, siempre se opta por favorecer la naturaleza³⁹.

Como se puede observar, existe un conjunto de medidas de política pública, legislativas y jurisdiccionales que sería posible adoptar en el marco de desplazamientos de personas por motivos ambientales y climáticos. La Corte Constitucional de Colombia lo reconoce expresamente. Por ejemplo, el deber de debida diligencia de proteger a las personas desplazadas por causas climáticas, con especial énfasis respecto de aquellas que son más vulnerables ante los efectos del cambio climático, ya sea por sus propias características o por los espacios geográficos que habitan. Estos estándares, como se verá a continuación, han sido especificados o se desprenden del derecho constitucional e internacional, y han sido desarrollados -como en el *cas d'espece*— por la jurisprudencia.

4. Obligaciones del Estado en el marco del desplazamiento climático

Estas obligaciones, a propósito del desplazamiento climático, se acumulan y confluyen con las obligaciones más amplias y generales del Estado a propósito del cambio climático. De hecho, la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos recomendó fuertemente a los Estados cumplir y aumentar las obligaciones de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero a fin de prevenir las condiciones que dan lugar a desplazamientos asociados a los efectos adversos del cambio climático. Como se puede apreciar, las obligaciones climáticas generales —

39. LAVELL y MASKREY (2013) p. 20.

reducir las emisiones de gases de efecto invernadero- se encuentran estrechamente ligadas a las obligaciones particulares en materia de prevención de los desplazamientos asociados a los efectos adversos del cambio climático⁴⁰.

4.1. Antes del desplazamiento: Obligación de adoptar medidas de prevención, adaptación, mitigación y resiliencia

Existe una obligación de prevención de los desplazamientos forzados por motivos climáticos y, por lo tanto, también, por razones ambientales. Esta obligación se desprende de los Principios Rectores de los desplazamientos internos, Principios Deng de 1998,⁴¹ y de los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, Principios Pinheiro de 2005⁴².

Una manera de prevenirlos es incorporando efectivamente los desplazamientos relacionados con el cambio climático, incluidos los desplazamientos por desastres, en las leyes, las políticas y los programas sobre movilidad humana, reducción del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático, abordando los efectos desproporcionados en los grupos vulnerables y apoyando su capacidad para actuar, bajo un enfoque basado en los derechos humanos⁴³.

Un elemento que es muy relevante, si bien, no es nuevo, tiene relación con la obligación de desarrollar medidas de adaptación y resiliencia como parte de las medidas de prevención, y prestar especial atención a las personas y grupos más vulnerables, específicamente, a aquellos grupos que se encuentran especialmente vinculados a la tierra y territorios, como los pueblos indígenas⁴⁴.

4.2. Durante y después del desplazamiento

El Estado y otros actores no estatales relevantes tienen la obligación, durante y después del desplazamiento climático, de prestar asistencia humanitaria a las víctimas del mismo, de tomar en cuenta la vulnerabilidad y de adoptar todas las medidas de protección especial que sean necesarias de acuerdo con el deber de debida diligencia, y la obligación de adoptar un enfoque diferenciado. Estas obligaciones encuentran su fuente tanto en el derecho internacional como en el derecho constitucional. Des-

40. Asamblea General (2020). Ver pár. 68.

41. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (1998). “Principio 5: Todas las autoridades y órganos internacionales respetarán y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas”.

42. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (2005).

43. Asamblea General (2020). Ver pár. 68.

44. Corte Constitucional de Colombia (2024). Ver pár. 126.

de el punto de vista del derecho internacional, aquí confluyen —como se ha indicado— diferentes áreas tales como los derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho de las migraciones. En cuanto al derecho constitucional positivo, si bien este corresponde a la regulación de cada Estado, en esta materia, suele haber coincidencias y cercanías. Además, tanto el derecho internacional incorporado en el orden jurídico interno como la jurisprudencia internacional en esta materia tienden a jugar un rol armonizador finando mínimos comunes. Al menos, este pretende ser el caso para los Estados que forman parte del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En consecuencia, los estándares que traducen estas obligaciones son relevantes tanto en cuanto no sólo serían aplicables a Colombia sino también se extienden a otros Estados, particularmente, a aquellos que forman parte del sistema interamericano.

a) Obligación de prestar asistencia humanitaria a las víctimas

En el sentido del trato mínimo que se debe proporcionar a grupos en situación de vulnerabilidad, se ha sostenido que la obligación que tiene el Estado de garantizar una asistencia humanitaria mínima a los desplazados forzados climáticos se traduce, como mínimo, en suministrar: “(i) alimentos y agua potable, (ii) cobijo y alojamiento básico; (iii) vestido adecuado; y (iv) servicios médicos y de saneamiento”⁴⁵. Precisamente, a esto apuntaba las acciones y peticiones desarrolladas por la familia de campesinos que llegaron a la Corte Constitucional. A ser reconocidas como víctimas de desplazamiento forzado interno y, consecuentemente, a acceder a los beneficios y asistencia que el orden jurídico preveía.

Incluso, la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Siobhán Mullally, en su Informe de 2022 destaca la obligación que tienen los Estados y otros actores no estatales de actuar rápida y proactivamente, con la debida diligencia, para proteger y garantizar los derechos de las personas y grupos, previniendo el riesgo de ser objeto de trata, en los contextos de desplazamiento por los efectos del cambio climático⁴⁶.

Y, la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, alude a la obligación de los “Estados a adoptar acuerdos de protección temporal o a tomar medidas pragmáticas que permitan proporcionar protección a los desplazados forzosos en el contexto del cambio climático, la degradación ambiental o los peligros naturales”⁴⁷.

45. Corte Constitucional de Colombia (2024). Ver pár. 133.

46. Asamblea General (2022b). Ver pár. 17.

47. Asamblea General (2022a). Ver pár. 87.

Asimismo, este estándar se encuentra recogido en la Opinión Consultiva N°32/25 de 2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). También se encuentra desarrollada en la Opinión Consultiva de 23 de julio de 2025 sobre Obligaciones de los Estados respecto del cambio climático de la Corte Internacional de Justicia (CIJ). A este respecto, la CIJ indica que los Estados parte del Acuerdo de París deben evaluar el impacto del cambio climático tomando debidamente en cuenta las personas vulnerables⁴⁸. Incluso, la CIJ ha destacado la importancia de tener muy presente la interdependencia entre la vulnerabilidad de las personas ante el cambio climático con aquella de los ecosistemas en sí mismos⁴⁹.

b) Obligación de tomar en cuenta la vulnerabilidad y adoptar medidas de protección especial

En las situaciones de desplazamiento interno forzado por motivos climáticos o por hechos asociados al cambio climático representa un mayor riesgo o peligro para los más vulnerables. Por lo tanto, esta es una dramática constatación que aparece en este caso de desplazados climáticos.

Tanto la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Siobhán Mullally, en su Informe de 2022, como la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, Elisa Morgera, en su Informe de 2024, han resaltado su preocupación y han afirmado que “los Estados debían reconocer y prevenir eficazmente los mayores riesgos de explotación a que estaban expuestos los desplazados internos y garantizarles una protección efectiva”⁵⁰.

A pesar de que se trata de una migración internacional por motivos del cambio climático, es relevante tener en cuenta que en el caso *Teitiota c. Nueva Zelandia*, el Comité de Derechos Humanos afirmó que la:

Responsabilidad que sigue incumbiendo al Estado parte de tener en cuenta en los futuros casos de expulsión la situación imperante en Kiribati y los datos más recientes y actualizados sobre los efectos del cambio climático y la elevación del nivel del mar en el país⁵¹.

48. International Court of Justice (2025). Ver párs. 257 y 258.

49. International Court of Justice (2025). Ver pár. 375.

50. Asamblea General (2022). Ver pár. 17; Asamblea General (2024). Ver pár. 52.

51. Comité de Derechos Humanos (2020). Ver pár. 9.14.

Por su parte, en el caso T-123 de 2024, los jueces constitucionales no tienen dudas en afirmar que los grupos más vulnerables sufren mayormente las consecuencias adversas del cambio climático y, a su vez, no pueden o tienen más dificultad para desarrollar medidas de adaptación y por tanto resiliencia⁵².

Entre este grupo de personas y comunidades especialmente vulnerables ante los efectos adversos de la degradación ambiental y del cambio climático se encuentran los pueblos indígenas, afrodescendientes y la población campesina. Estos grupos sufren intensamente los cambios en el medio ambiente, el ecosistema y el clima⁵³.

Asimismo, entre estos grupos se encuentra la población campesina, y su identidad “alude a una relación de imbricación del campesinado con la tierra, en la que se constituyen formas diferenciables de habitar y de transformar la naturaleza a partir del trabajo”⁵⁴.

En consecuencia, la Corte Constitucional de Colombia afirma que:

El desplazamiento ambiental afecta de manera significativa a las poblaciones vulnerables, entre ellas a aquéllas cuyo tejido social e identidad cultural están estrechamente ligados al territorio. Se trata de comunidades que son particularmente vulnerables a las afectaciones ambientales, ya que varias dimensiones de su vida pueden verse alteradas por estos cambios en su entorno⁵⁵.

La obligación que tiene el Estado de adoptar medidas de protección especial se inserta en el contexto de las obligaciones positivas del Estado⁵⁶.

Esta situación —el desplazamiento forzado por motivos climáticos— agrega adicionalmente un factor de vulnerabilidad a las personas y grupos que ya son efectivamente vulnerables, por su especial relación con la tierra o por causa de su identidad cultural. La Opinión Consultiva de 23 de julio de 2025 sobre Obligaciones de los Estados respecto del cambio climático de la CIJ hace referencia, apoyándose en el conocimiento científico del Panel Internacional de Expertos sobre Cambio Climático, a este tipo de vulnerabilidad [59]. Igualmente, la Opinión Consultiva N.º 32/25 de 2025 sobre emergencia climática y derechos humanos de la Corte IDH se pronuncia sobre el principio de protección especial del que es titular toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad⁵⁷.

52. Corte Constitucional de Colombia (2024). Ver pár. 107.

53. Corte Constitucional de Colombia (2024). Ver pár. 57.

54. Corte Constitucional de Colombia (2021). Ver pár. 175.

55. Corte Constitucional de Colombia (2024). Ver pár. 111.

56. Corte Constitucional de Colombia (2024). Ver pár. 117.

57. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2025). Ver pár. 592.

c) Obligación de adoptar un enfoque diferenciado

Estas medidas deben adoptarse respetando el principio del enfoque diferencial. De acuerdo con la Corte Constitucional de Colombia, “la atención a los afectados debe realizarse en atención al principio de enfoque diferencial, es decir, teniendo en cuenta las características y condiciones particulares de la población”⁵⁸. Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado, en otro caso, que por atención diferencial se entiende aquella que toma en cuenta la diversidad cultural y la calidad de sujetos de protección constitucional reforzada de las comunidades indígenas⁵⁹.

En el contexto del cambio climático, se puede afirmar que el “diferente impacto que los fenómenos naturales puede tener sobre las personas justifica el tratamiento diferenciado de las medidas a adoptar”⁶⁰. Así, la Corte Constitucional alude a una definición legal de enfoque diferenciado en el Decreto 308 de 2016 que adoptó el Plan Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres que alude a:

Un método de análisis, actuación y de evaluación que reconoce las características y condiciones particulares de la población⁶¹.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas⁶² ya aludían a este enfoque diferenciado⁶³.

Ya se ha indicado que la Opinión Consultiva de 23 de julio de 2025 sobre Obligaciones de los Estados respecto del cambio climático de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) hace referencia y afirma en el conocimiento científico para aludir a la obligación que tienen los Estados de adoptar medidas de prevención, adaptación y mitigación, tomando en consideración las vulnerabilidades individuales y geográficas ante los efectos adversos del cambio climático⁶⁴. La Corte IDH es aún más clara a este respecto, tal como lo hace la Corte Constitucional, constando que “el cambio climático crea riesgos extraordinarios y cada vez más graves para los derechos humanos de ciertos grupos poblacionales cuya situación de vulnerabilidad se ve acrecentada por la confluencia de factores interseccionales y estructurales de discriminación”⁶⁵.

58. Corte Constitucional de Colombia (2024). Ver pár. 131.

59. Corte Constitucional de Colombia (2011). Ver pár. 2, 3 y 4.

60. Corte Constitucional de Colombia (2023). Ver pár. 117.

61. Corte Constitucional de Colombia (2023). Ver pár. 123.

62. Principios Pinheiro (2005).

63. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (2005), Principio 14.2.

64. International Court of Justice (2025). Ver párs. 77 y 78.

65. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2025). Ver pár. 594.

5. Conclusión

La movilidad humana forzada por motivos climáticos se encuentra en creciente aumento, especialmente debido a la crisis climática, que genera consecuencias adversas para los derechos humanos de las personas y para los territorios. Esta movilidad humana puede producirse tanto al interior de los Estados como a través de las fronteras. La movilidad humana por factores ambientales y climáticos no es libre y, generalmente, se produce porque se torna inviable la vida segura y en condiciones de dignidad en los lugares que se habitaban. Por esta razón, se habla persistentemente de desplazamiento, migración y refugio climático, a pesar de que, en este último caso, las normas internacionales sobre refugiados no lo contemplan expresamente.

No todas las personas se encuentran en un mismo nivel de riesgo o peligro ante las consecuencias adversas del cambio climático. Y no todos los territorios se encuentran afectos a un mismo grado de peligro debido a los efectos del cambio climático. Justamente, por esta situación, conviene aplicar el principio del enfoque diferenciado, en cuanto a las obligaciones que tiene el Estado, así como otros actores no estatales interesados.

Sin duda el desplazamiento forzado climático es un tipo de desplazamiento ambiental y este desplazamiento por factores ambientales debería desencadenar la aplicación de obligaciones de prevención, protección y asistencia humanitaria a los desplazados, junto con otras obligaciones conexas como el deber de prevenir y combatir la trata de personas en contextos de desplazados por razones climáticas. Durante el desplazamiento forzado, los Estados no solo deben proporcionar protección y asistencia, sino que también tienen el deber de aplicar un enfoque diferenciado y el principio de vulnerabilidad, de tal manera que los Estados tienen una obligación reforzada de protección especial, atendiendo a las particulares condiciones de vulnerabilidad de los desplazados. El enfoque de interseccionalidad será de corriente, un imperativo, ya que los desplazados climáticos serán normalmente personas o grupos ya ex ante vulnerables, tales como mujeres, niños, personas mayores, pueblos indígenas.

El caso T-123 de 2024, de fecha 16 de abril de 2024, que ha servido de base a este texto, podría ser calificado como uno de litigación climática indirecta, ya que, si bien no implica una demanda o recurso para exigir el cumplimiento de obligaciones climáticas generales, los jueces constitucionales le dieron la forma de un litigio climático, convirtiendo al desplazamiento forzado en contextos de las consecuencias adversas del cambio climático en el eje central de la argumentación de su decisión. Todo ello resulta útil para el desarrollo futuro de la litigación climática, ya que proporciona estándares que servirán para este efecto.

Financiamiento

Proyecto Fondecyt Regular N°1240781 titulado “El litigio climático en Chile como medio para exigir el cumplimiento de obligaciones internacionales en materias climáticas y de derechos humanos frente a los efectos adversos del cambio climático a la luz de la jurisprudencia internacional y comparada”.

Declaración de conflicto de intereses

El autor declara no tener conflicto de interés.

Sobre el autor

Gonzalo Aguilar Cavallo Abogado (Chile), Doctor en Derecho (España), Magister en Relaciones Internacionales (España), Master en Derechos Humanos y Derecho Humanitario (Francia). Postdoctorado en el Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law (Heidelberg, Alemania). Profesor de Derecho Constitucional, Internacional, Ambiental y Derechos Humanos, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca (Santiago, Chile). Miembro del Observatorio del Derecho a la Alimentación en América Latina y el Caribe (ODA-ALC). Miembro del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional (IHLADI). Investigador Proyecto MEDITER, Centre de Recherches Interdisciplinaires en Droit de l'Environnement, de l'Aménagement et de l'Urbanisme, Université de Limoges, Francia. Correo electrónico: gaguilarch@hotmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9728-6727>.

Referencias bibliográficas

- ARCE, Guadalupe, GARCÍA-ALAMINOS, Ángela, ORTIZ, Mateo, y ZAFRILLA, Jorge (2024): “Attributing climate-change-related disaster displacement responsibilities along global production chains”. En *IScience* Año. 27, N° 11, pp. 1-18. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.isci.2024.111124>. [Fecha de consulta: 8 de enero de 2024].
- BECKER, Sascha (2022): “Forced displacement in history: Some recent research”. En *Australian Economic History Review*, Año .62, N°1, pp. 2–25. Disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/aeht.12237> [Fecha de consulta: 8 de enero de 2024].
- BLANC ALTEMIR, Antonio (2021): “Recensión: Desplazamiento Medioambiental y Derecho Internacional. Consideraciones en Torno a la Necesidad de un Marco Regulatorio no Exclusivo”. En *Anuario Español de Derecho Internacional*, Año .37, pp. 530-532. Disponible en: <https://revistas.unav.edu/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/issue/view/1430> [Fecha de consulta: 8 de enero de 2024].

- BREITWIESE-FARIA, Yvonne (2023): "The Indirect Impacts of Climate Change Litigation: Its Potential to Prevent Conflict and Atrocity Crimes Elsewhere". En *University of Queensland Law Journal*, Año 42, N° 3, 2023, pp. 393 – 409. Disponible en: <<https://journal.law.uq.edu.au/index.php/uqlj/article/view/8437>> [Fecha de consulta: 8 de enero de 2024].
- ORTUZAR GREENE, Florencia (2025): "What Makes a Dispute a Climate Dispute?", Inter-American Environmental Defence Association (AIDA). Disponible en: <<https://aida-americas.org/en/blog/what-makes-a-litigation-a-climate-litigation>> [Fecha de consulta: 8 de marzo de 2025].
- CEPPARULO, Alessandra., y GIURIATO, Luisa (2024): "Constitutionalizing the fight against climate change". En *Insights from France. Environmental Science & Policy*, Año. 157. Disponible en: <<https://doi.org/10.1016/j.envsci.2024.103756>>. [Fecha de consulta: 8 de marzo de 2025].
- DRAPER, Jamie (2024): "Climate change and displacement: Towards a pluralist approach". En *European Journal of Political Theory*, Año .23, N°1, pp. 44-64. Disponible en: <<https://journals.sagepub.com/doi/full/10.1177/14748851221093446>>. [Fecha de consulta: 8 de marzo de 2025].
- DRUMBL, Mark A. (2000): "International Human Rights, International Humanitarian Law, and Environmental Security: Can the International Criminal Court Bridge the Gaps?". En *ILSA Journal of International & Comparative Law*, Año . N°6, pp. 305 – 341. Disponible en: <<https://scholarlycommons.law.wlu.edu/wlu-fac/869/>>. [Fecha de consulta: 8 de marzo de 2025].
- HILSON, Chris (2010): "Climate Change Litigation: A Social Movement Perspective" p. 1-16, April 2010. Disponible en: <<https://SSRN-id1680362.pdf>>. [Fecha de consulta: 8 de marzo de 2025].
- LAVELL, Allan y MASKREY, Andrew (2013): "*The Future of Disaster Risk Management. An On-going Discussion*" (San José, Costa Rica: FLACSO & UNISDR). Disponible en: <https://www.preventionweb.net/files/35715_thefutureofdisasterriskmanagement.pdf>. [Fecha de consulta: 8 de marzo de 2025].
- MARKELL, David y RUHL, J. B. (2010): "An Empirical Survey of Climate Change Litigation in the United States". En *Environmental Law Reporter*, Año .40, N°7, pp. 10644–10655. Disponible en: <<https://ir.law.fsu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1066&context=articles>>. [Fecha de consulta: 8 de marzo de 2025].
- MARKELL, David y RUHL, J. B. (2012): "An Empirical Assessment of Climate Change in the Courts: A new Jurisprudence or Business as Usual?". En *Florida Law Review*, Año 64, N°1, pp.15-86. Disponible en: <<https://scholarship.law.ufl.edu/flr/vol64/iss1/2/>>. [Fecha de consulta: 8 de marzo de 2025].

- MORAGA SARIEGO, Pilar (2019): “Litigación del cambio climático a propósito de la deforestación del Amazonía colombiana”. En *Anuario de Derecho Público*, Universidad Diego Portales, N°1, pp. 247-259. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8147091>>. [Fecha de consulta: 8 de marzo de 2025].
- MORENO, Ángel Manuel (2018): “Perspectiva y desarrollos recientes en el derecho del cambio climático”. En GARCÍA URETA, A. (Dir.). *Nuevas perspectivas del derecho ambiental en el siglo XXI* (Madrid: Marcial Pons), pp. 127-162. Disponible: <Perspectiva y desarrollos recientes en el derecho del cambio climático> [Fecha de consulta: 8 de marzo de 2025].
- OWEN, David (2024): “From Forced Migration to Displacement?”. En *Refugee Survey Quarterly*, Año .43, N°3, pp. 272-279. Disponible en: <<https://academic.oup.com/rsq/article/43/3/272/7819138>>. [Fecha de consulta: 8 de marzo de 2025].
- PEEL, Jacqueline & OSOFSKY, Hari M. (2017): *Climate Change Litigation*. (Cambridge: Cambridge University Press). Disponible en: <https://www.cambridge.org/core/books/climate-change-litigation/DB1A948D69FE080EBFFB938EE2D58545> [Fecha de consulta: 8 de marzo de 2025].
- SALINAS ALCEGA, Sergio (2020): *Desplazamiento Medioambiental y Derecho Internacional. Consideraciones en Torno a la Necesidad de un Marco Regulatorio no Exclusivo* (Valencia: Tirant lo Blanch). Disponible en: <https://www.proquest.com/openview/7155a0d9a9ef7b262680ae1334613116/1?pq-origsite=gscholar&cbl=1216380> [Fecha de consulta: 8 de marzo de 2025].
- SCHMITT, Michael N. (2000): “Humanitarian Law and the Environment”. En *Denver Journal of International Law & Policy*, Año. 28, pp. 265 – 323. Disponible en: <<https://digitalcommons.du.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1518&context=djilp>>. [Fecha de consulta: 8 de marzo de 2025].
- SOZZO, Gonzalo (2023): “La litigación climática en el Sur Global”. En *Revista de Direito Ambiental*. São Paulo: Revista dos Tribunais, Año. 28, N°.109, pp. 265-305. Disponible en: <<https://www.tjdft.jus.br/institucional/biblioteca/conteudo-revistas-juridicas/revista-de-direito-ambiental/2023-v-28-n-109-jan-mar>>. [Fecha de consulta: 8 de marzo de 2025].
- TORRE-SCHAUB, Marta (2018) : « La construction d’une responsabilité climatique au prétoire: vers un changement de paradigme de la responsabilité climatique? ». En *Energie, Environnement, Infrastructures*, N° 8-9, pp. 28-33. Disponible en: <<https://www.lexiskiosque.fr/catalog/energie-environnement-infrastructures>> [Fecha de consulta : 8 de marzo de 2025].

Documentos

- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. (1997): Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Adición al informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Doc. N.U. E/CN.4/1998/53/Add.2, Disponible en: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3486/21.pdf>> [Fecha de consulta: 28 de junio de 2025].
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (2016): Caso Ioane Teitiota c. Nueva Zelanda. Dictamen sobre la comunicación núm. 2728/2016 (Doc. N.U. CCPR/C/127/D/2728/2016), 23 de septiembre 2020. [Fecha de consulta: 28 de junio de 2025].
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (1998): Principios Rectores de los desplazamientos internos. Informe del Representante del Secretario General, Francis M. Deng (Doc. N.U. E/CN.4/1998/53/Add.2). [Fecha de consulta: 28 de junio de 2025].
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL. (2005): Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos. Informe del Relator Especial, Paulo Sergio Pinheiro (Doc. N.U. E/CN.4/Sub.2/2005/17), Disponible en: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6325.pdf>> [Fecha de consulta: 28 de junio de 2025].
- EUROPEAN UNION AGENCY FOR ASYLUM. (2023): Climate-induced displacement. Disponible en: <<https://euaa.europa.eu/asylum-report-2023/14-climate-induced-displacement#footnote62>>. [Fecha de consulta: 28 de junio de 2025].
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (2022): “Intolerable tide” of people displaced by climate change: UN expert 2022, 23 de Junio. Disponible en: <<https://www.ohchr.org/en/press-releases/2022/06/intolerable-tide-people-displaced-climate-change-un-expert>>. [Fecha de consulta: 28 de junio de 2025].
- ASAMBLEA GENERAL. ONU (2020): Derechos humanos de los desplazados internos. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Cecilia Jiménez-Damary. Nota del Secretario General. (Doc. N.U. A/75/207), 21 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-internally-displaced-persons> [Fecha de consulta: 28 de junio de 2025].
- ASAMBLEA GENERAL ONU (2022): Violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias. Informe de la Relatora Especial Reem Alsalem (Doc. N.U. A/77/136), 11 de julio de 2022. Disponible en: <<https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a78256-report-special-rapporteur-violence-against-women-and-girls-its>> [Fecha de consulta: 28 de junio de 2025].

- ASAMBLEA GENERAL ONU (2022): Trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe de la Relatora Especial Siobhán Mullally (Doc. N.U. A/77/170), 15 de julio de 2022. Disponible en: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10894.pdf>>[Fecha de consulta: 28 de junio de 2025].
- ASAMBLEA GENERAL. ONU (2024): Informe de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, Elisa Morgera (Doc. N.U. A/HRC/56/46). 24 de julio 2024. Disponible en: <<https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a80188-human-rights-based-approach-energy-transition>>[Fecha de consulta: 28 de junio de 2025].
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) (2015): Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2015. Ginebra: OIM, 2015. Disponible en: <<https://publications.iom.int/es/books/informe-sobre-las-migraciones-en-el-mundo-2015-los-migrantes-y-las-ciudades-nuevas>>[Fecha de consulta: 28 de junio de 2025].

Jurisprudencia

- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2011): Sentencia T-235-11 (Exp. T-2.618.764) 31 de marzo 2011. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2021): Sentencia C-300/21 (Exp. D-12973) 8 de septiembre 2021. Magistrado ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2023): Sentencia T-246-23 (Exp. T-9.143.149) 7 de julio 2023. Magistrado ponente: Juan Carlos Cortés González.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2024): Sentencia T-123 de 2024 (Exp. T-8.480.624) 16 de abril 2024. Magistrada ponente: Natalia Ángel Cabo.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2024): Corte reconoce la existencia del desplazamiento forzado interno por factores ambientales, incluidos hechos asociados al cambio climático, 22 de abril 2024. [Nota de prensa]. Disponible en: <<https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Corte-reconoce-la-existencia-del-desplazamiento-forzado-interno-por-factores-ambientales,-incluidos-hechos-asociados-al-cambio-climatico-9746>>[Fecha de consulta: 28 de junio de 2025].
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2025): Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32. Disponible en: <<https://opinion-consultiva-clima.cejil.org/>>[Fecha de consulta: 28 de junio de 2025].
- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE (2025): Obligations of States in Respect of Climate Change. Advisory Opinion, 23 July 2025. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/case/187>>[Fecha de consulta: 28 de junio de 2025].

Normativa

NACIONES UNIDAS (ONU): (1954): CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS (aprobada el 28 de julio de 1951 y en vigor desde el 22 de abril de 1954). Disponible en: <https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-05/Convencion_1951.pdf>[Fecha de consulta: 28 de junio de 2025].

NACIONES UNIDAS (ONU). (1984): DECLARACIÓN DE CARTAGENA SOBRE REFUGIADOS (aprobada el 22 de noviembre de 1984). Disponible en: <<https://www.acnur.org/sites/default/files/legacy-pdf/5b076ef14.pdf>>[Fecha de consulta: 28 de junio de 2025].

NACIONES UNIDAS (ONU). (2013): THE PENINSULA PRINCIPLES ON CLIMATE DISPLACEMENT WITHIN STATES. 18 de Agosto 2013. Disponible en: <https://unfccc.int/files/adaptation/groups_committees/loss_and_damage_executive_committee/application/pdf/peninsula_principles.pdf>[Fecha de consulta: 28 de junio de 2025].